



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 65 58 13
Fax.: 928 65 56 43
Email.: instancia1.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
Nº Procedimiento: 0000481/2021
No principal: Sección 5ª - Convenio liquidación - 05
NIG: 3500442120210003447
Materia: Materia concursal

IUP: AR2021018094

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandante

Administrador
concursal

Marco Antonio Lopez De
Rodas Gregorio
Marco Antonio Lopez De
Rodas Gregorio

AUTO

En Arrecife, a 25 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes autos de Procedimiento Concursal se ha solicitado por la representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] conforme a lo establecido en el artículo 465 del RDL 1/2020 de 5 de mayo la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

SEGUNDO.- Se han puesto de manifiesto en la Oficina Judicial el Informe Final justificativo y la rendición de cuentas presentados por la administración concursal, sin que se haya presentado escrito alguno de oposición.

TERCERO.- Por la representación de la concursada se solicitó dictado de resolución de concesión de exoneración de pasivo insatisfecho, del cual se dio traslado a las partes personadas siendo que ninguna de las misma se opuso formalmente a la concesión de dicho beneficio.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos:

De los arts 487 y ss del TRLC se deduce que los requisitos para la solicitud de beneficio de pasivo insatisfecho (BEPI) son los siguientes:

- 1.- Que el solicitante sea persona natural.
- 2.- Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar



oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las1 circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

3.- Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

4.- Que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Igualmente, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Igualmente dispone el art. 490 TRLC “ 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.”.

SEGUNDO.- Procedencia de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 484 TRLC contempla la posibilidad de que el deudor quede liberado del pago del pasivo insatisfecho exonerado, sin que puedan los acreedores iniciar ni continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

A) En cuanto a la procedencia de dicha exoneración en el caso objeto de autos, es clara por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 486 y 487 del TRLC, esto es, el deudor es persona física de buena fe y el concurso concluye por liquidación o por insuficiencia de masa activa. El concurso no ha sido declarado culpable y no consta que el deudor hubiera sido condenado en sentencia firme por los delitos expresados en el art. 487.2.2º TRLC.

B) Igualmente concurre en necesario presupuesto objetivo del artículo 488, puesto que según informa el administrador concursal se han satisfecho todos los créditos contra la masa, no existiendo créditos privilegiados; y del mismo modo se ha intentado el acuerdo extrajudicial ante notario.



C) Para el caso de cumplirse los requisitos de los arts. 487 y 488 TRLC, en cuanto régimen general, la exoneración alcanzará a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

TERCERO.- Extensión de la exoneración.

El art. 491 del TRLC dispone: Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

CUARTO.- Efectos de la exoneración.

Los regula los artículo 500, 501 y 502 que establecen:

Artículo 500. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Artículo 501. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

1. Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

2. La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

3. Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.

Artículo 502. Efectos de la exoneración sobre los obligados solidarios y sobre fiadores.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

QUINTO.- De la conclusión del concurso y rendición de cuentas.

Dispone el Artículo 465.3 del RDL 1/2020 que:

La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:



5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

La administración concursal ha solicitado la conclusión del concurso y ha presentado rendición de cuentas, habiéndose concedido audiencia a las partes por 15 días sobre ambos aspectos.

Establece el artículo 479 que:

1. Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.
2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

En el presente caso, no habiéndose formulado oposición sobre la rendición de cuentas que la administración concursal formula en su escrito solicitando el archivo del presente concurso, procede declarar aprobadas las mismas y asimismo declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa.

Señala el art. 483 y 484 de la Ley Concursal que en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en la ley.

En las presentes actuaciones no ha existido oposición por ninguna de las partes manteniendo el deudor su solicitud inicial, y concurriendo los presupuestos y requisitos señalados en los artículos 487 y 488 del Texto Refundido de la Ley Concursal, sin más consideraciones jurídicas, que devienen innecesarias por la claridad de su contenido, y concurriendo en el presente caso los requisitos necesarios para ordenar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, al no existir bienes que liquidar, desprendiéndose de la documentación acompañada a la solicitud presentada la inexistencia de bienes y derechos realizables con los que poder afrontar las deudas del Concurrido, es por lo que, al amparo del precepto citado y del artículo 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal y atendidas las consideraciones jurídicas expuestas, procede dar por concluido el Concurso por falta de activo y acordar la exoneración del pasivo insatisfecho.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda:

- 1.- La conclusión del presente Concurso de Acreedores en el que figura como concursados los deudores D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] al comprobarse la inexistencia de bienes y derechos realizables con los que poder afrontar las deudas del Concurrido, cesando respecto del mismo todos los efectos



de la declaración del concurso. La conclusión del Concurso no obstará a su reapertura, que será declarada por este Juzgado en el caso de que con posterioridad a esta resolución aparezcan bienes y derechos titularidad del concursado.

2.- La exoneración definitiva de las deudas solicitada por los deudores [REDACTED] y Dña. [REDACTED] por tratarse de deudores de buena fe y cumplir los requisitos señalados en el artículos 487 y 488 del Texto Refundido de la Ley Concursal, alcanzando tal exoneración a todos los créditos ordinarios y subordinados contenidos en el informe definitivo realizado por el administrador concursal, a excepción de los créditos de Derecho Público y por alimentos, que no son susceptibles de exoneración. El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

3.- Se declara que el crédito hipotecario con la entidad BANCO SANTANDER, S.A., al encontrarse al corriente de pago, subsistirá en los términos pactados, quedando fuera de la exoneración solicitada.

3.- Se aprueba la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, y el cese de su actuación.

4.- Procédase a dar la debida publicidad a esta resolución en los términos del art. 482 LC, mediante su publicación edictal en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado.

5.- Procédase a inscribir en el Registro Civil correspondiente la conclusión del concurso y su correspondientes efectos, librándose para ello los mandamientos oportunos.

6.- Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 481 LC.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. [REDACTED], jueza del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Arrecife.

EL/LA jueza

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	24/10/2025 - 14:20:15
En la dirección [REDACTED] puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 24/10/2025 16:42:51	